



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Carrera 12 No. 6 - 08. Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 170

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), trece (13) de octubre del año
dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de sucesión intestada del causante JAIME
CANIZALEZ LOPEZ, promovido por DIANA LORENA
CANIZALEZ MARIN y otros.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en proferir sentencia dentro del presente proceso de
Sucesión Intestada del causante JAIME CANIZALEZ LOPEZ.

II.- T R A M I T E:

Este Despacho, mediante providencia No. 631 del 29 de
junio de 2018, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión Intestada de
del causante JAIME CANIZALEZ LOPEZ, reconociendo a DIANA LORENA y
ALEJANDRA MARÍ CANIZALEZ MARIN como herederos en calidad de hijas del
causante.

A través de auto No. 693 del 18 de julio de 2018, se
reconoció a ALBA ROSA MARIN MORALES, como cónyuge supérstite del
causante.

Por medio de auto No. 1059 del 06 de noviembre de 2018,
se reconoció a LISBE ONEIDA CANIZALEZ GUTIERREZ, CESAR ALFONSO
CANIZALEZ GUTIERREZ, GUSTAVO ADOLFO CANIZALEZ GUTIERREZ y
RAFAEL EDUARDO CANIZALEZ GUTIERREZ como herederos en calidad de
hijos del causante.

El día 23 de noviembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante, comparenciando los apoderados judiciales de los herederos, misma que se suspendió como quiera que se presentaron objeciones a los inventarios presentados por los intervinientes.

Posteriormente, a través de auto No. 153 del 16 de febrero de 2023, se reconoció a ALEJANDRA CANIZALES MARIN y DIANA LORENA CANIZALEZ MARIN, como sucesoras procesales de la difunta ALBA ROSA MARIN MORALES, de conformidad con el artículo 519 del Código General del Proceso.

El día 06 de junio de 2023, se llevó a cabo audiencia, en la cual se resolvió las objeciones presentadas al inventario y en consecuencia se aprobó los inventarios y avalúos de los bienes del causante, decretando la partición de la presente causa y nombrando como partidores a los apoderados judiciales de los intervinientes para que se realizara de común acuerdo.

Allegado al Despacho por parte de los partidores designados, el respectivo trabajo para el cual fueron encomendados, corrigiendo los errores indicados por el juzgado en autos anteriores; procede el Despacho a su estudio, encontrando que el mismo se encuentra conforme a la ley, por lo cual se dará aplicación al artículo 509 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

1. El patrimonio como atributo de la personalidad se trasmite a los herederos de la persona fallecida, quienes una vez deferida, pueden en ejercicio de la autonomía de la voluntad optar por aceptar o repudiar la asignación “artículo 1008 y siguientes del código Civil”.

Sobre las sucesiones intestadas el art. 1040 del Código Civil establece quienes son los llamados a heredar: “*Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*”

Igualmente sobre los órdenes sucesorales, encontramos que en el tercer orden se ubican los hermanos del causante según Artículo 1045 Código Civil: *“Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal..”*

En el caso en concreto, tenemos que se reconoció a los señores, ALEJANDRA CANIZALEZ MARIN, DIANA LORENA CANIZALEZ MARIN, LISBE ONEIDA CANIZALEZ GUTIERREZ, CESAR ALFONSO CANIZALEZ GUTIERREZ, GUSTAVO ADOLFO CANIZALEZ GUTIERREZ y RAFAEL EDUARDO CANIZALEZ GUTIERREZ herederos en calidad de hijos del causante JAIME CANIZALEZ LOPEZ, aceptando la herencia con beneficio de inventario, enmarcándonos con esto en lo establecido en el artículo 10457 del Código Civil ya mencionado, a su turno, se había reconocido a la señora ALBA ROSA MARIN MORALES como cónyuge supérstite, sin embargo, ante su fallecimiento durante el trámite, se reconoció como sus herederas sucesorales a ALEJANDRA y DIANA LORENA CANIZALEZ MARIN.

Sobre la forma como se debe repartir la herencia el art. 1242 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1934 de 2018, indica de manera expresa:

“Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa.

La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

PARÁGRAFO 1. Los abogados no podrán hacerse parte de la sucesión en función de cobrarle sus honorarios.”.

En conclusión, del estudio preliminar realizado al trabajo de Partición presentado, observa el Juzgado que en su elaboración se han tenido en cuenta las especificaciones tanto sustantivas como procedimentales que rigen para esta clase de procesos; además de observarse que el proceso recibió el trámite correspondiente a esta naturaleza de pretensiones, así mismo, se ha

de tener en cuenta que dicho trabajo se realizó de común acuerdo por parte de los apoderados judiciales de todos los herederos aquí reconocidos.

Con todo lo anterior y en concordancia con el Numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, se procede por parte del Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º.-) APRUÉBASE en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes dentro del presente proceso de Sucesión Intestada del causante JAIME CANIZALEZ LOPEZ por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º.-) INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-52837, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual se encuentra en cabeza del causante JAIME CANIZALEZ LOPEZ; para lo cual se expedirán las copias respectivas de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso. Librese el oficio respectivo.

3º.-) PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición, así como la presente sentencia, en una de las Notarías de la ciudad.

4º) DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-52837, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga. Informando que la medida comunicada mediante oficio 797 del 29 de junio de 2018, queda sin vigencia. Librese los oficios respectivos.

5º) PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe presentado por el secuestre el día 02 de octubre de 2023.

6°) ORDENAR a la secuestre LAURA MARCELA VERGARA GARCIA, hacer entrega real y material del inmueble con matricula inmobiliaria No. 373-52837, a los herederos aquí reconocidos, teniendo en cuenta la partición aprobada.

7°) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


HUGO NARANJO TOBÓN

JG

NOTIFICACIÓN LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>180</u> HOY, <u>17 de Octubre de 2023</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ebeec37e9bdd409e28defb6b9a2dff5a2078f056f89764024cb849bca78952**

Documento generado en 13/10/2023 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>